

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 122/2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603120150018400
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CASTRILLON CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" que, en providencia del 1 de diciembre de 2022, **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera del 12 de noviembre de 2021. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863600e75de1b7bfd1d6f31a57f8d21e45b45a48293c5e17270417244b7e7a4**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S -0123/2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603120150038200
ACCIONANTE: SULMA YOLANDA PERICO GRANADOS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" que en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia D-10/2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc4bc62be3fc1f2a22cb46259ab6fe458ce445c0b36766847ece1b537a5a34**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)Auto S – 112 / 2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603220150048600
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E – E.S.E HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTRO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la sentencia No. RD-001/2023 calendada el 20 de enero de 2023 y notificada el mismo día (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia calendada el 20 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6733d6416cede2be3243cf949076cfdadd9120622eeb373f4b6816f7e936d7c3**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S – 135 / 2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603220150053200
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA MONDRAGON AREVALO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia calendada el día 27 de mayo de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia D-01/2021 del 25 de junio 2021.

- 2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el 27 de mayo 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la parte demandante, la señora **LUZ ESPERANZA MONDRAGON AREVALO** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)*". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1'000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1'000.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.000.000

TOTAL	\$1.000.000
--------------	--------------------

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1'.000.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia calendada el día 27 de mayo 2022, a favor del demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y a cargo de la parte demandante, la **LUZ ESPERANZA MONDRAGON AREVALO**.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae17e86bbbeb1dc5a3366da1a1ad536a1db330211220b4f0ee6a49c43c44ef**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 045 /2023

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603220150052600
Demandantes	John Alexis Carvajal Rativa y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 9 de diciembre de 2022, el Despacho decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la solicitud de aclaración, complementación y adición del dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, este a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

En el sentido de que todo lo relacionado con el dictamen elaborado por dicha institución será resuelta en la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que en el término de diez días informe que entidad o profesional especializado, puede absolver las preguntas decretadas a su favor a modo de dictamen pericial.

TERCERO: Aceptar la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia”

1.2 La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia previamente enunciada, el cual se resolvió en auto del 25 de enero de 2023, y en el cual se decidió:

“**PRIMERO:** Reponer **solo** el numeral segundo de la providencia del 9 de diciembre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, téngase como aclaración, complementación y adición del dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, el documento presentado el pasado 18 de enero de 2023. El cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://fromsmash.com/DICJRCADIC>

La sustentación del dictamen pericial, así como su complementación y adicción se llevará a cabo en la audiencia de pruebas, en los términos previstos en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin la modificación de la Ley 2080 de 2020, por no ser aplicable.

TERCERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones del presente auto.

CUARTO: Prescindir de la prueba pericial a cargo de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar como fecha el día **diecisiete (17) de marzo del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** para la celebración de la audiencia de pruebas, conforme el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

1.3 Nuevamente el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición, pero ahora en subsidio de queja, contra de los numerales primero, tercero y cuarto de la providencia del 25 de enero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aclarando que comoquiera que el recurrente envió copia del recurso a su contra parte no fue necesario fijar en lista, en consecuencia procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

2.2 La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra de los numerales primero, tercero y cuarto, de la providencia del 25 de enero de 2023.

Para lo cual, el Despacho se pronunciará frente a cada uno, así:

2.2.1 En relación con el numeral primero del auto recurrido, es importante traer a colación el artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina cuales providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, específicamente el numeral 3°, reza: “3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*”.

Teniendo en cuenta que, dicho numeral resuelve el recurso de reposición presentado por la parte actora el 16 de diciembre de 2022, no procede nuevamente el recurso de reposición en contra de dicho numeral, ya que no quedó puntos pendientes por decidir.

2.2.2 En cuanto al numeral Tercero, que dispuso: “*Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones del presente auto.*”

Este Despacho reitera que el recurso no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se agrega que el recurrente señala ahora, que: “la decisión tomada se encuentra en un escenario donde se está negando la práctica de una prueba”, cuando en el recurso anterior, precisaba que la prueba ya se había practicado de allí supuestamente que no se pudiera aceptar la solicitud de desistimiento de la prueba.

Conviene subrayar que, el objeto de la prueba decretada a favor de la parte demandada consistía en obtener copia de: (i) acta de Junta Médico Laboral y (ii) el Informe

Administrativo por Lesión, sin embargo, dichas documentales aun a la fecha de esta providencia no fueron recaudadas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se esta en un proceso digitalizado y no es necesario la expedición de copias, para que se surta el trámite del recurso de queja interpuesto por la parte actora, se compartirá el link del expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia con fundamento en los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 353 del Código General del Proceso.

2.2.3 Finalmente, con el numeral cuarto de la reiterada providencia, en la misma se prescindió de la Junta Médico Laboral, para lo cual el Despacho recuerda los motivos con condujeron a esa decisión:

“[S]i bien se puso de presente que la valoración a cargo de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fue decretada por este Despacho de forma subsidiaria en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, también lo es que: (i) el presente proceso lleva en etapa probatoria más de cinco años, (ii) el demandante fue retirado de las filas de la entidad demandada aproximadamente hace nueve años, sin que en la actualidad haya culminado la totalidad de los conceptos médicos y por ende no se ha realizado la valoración por parte de la Junta Médica Laboral; y (iii) que en el presente existe una prueba pericial que determinar la disminución de la capacidad laboral del demandante.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, como medida medidas conducente para impedir la dilación del presente proceso se prescindirá de la prueba a cargo de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ya que resulta superflua, pues, se reitera que existe otra prueba que aporta la información que se pretendía recabar con el medio de prueba, como lo es el dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, entidad que es competente e idónea con el fin de cumplir con una eventual reparación integral del daño causado al señor John Alexis Carvajal Rativa, como lo señaló en auto del 16 de noviembre de 2017, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Sumado a lo anterior, la parte actora, no allegó actuación alguna que permitiera observar algún avance en el recaudo de dicha prueba y con el objeto de modificar dicha decisión, contrario a ello es enfatiza esta jueza en recordar que dicha prueba fue decretada hace más de cinco años, sin que a la fecha se hubiese conseguido si quiera la totalidad de los conceptos médicos, fase previa para convocar a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, a fin de que emita el concepto médico correspondiente.

A su vez, en el expediente ya reposa otra prueba pericial con el mismo objeto, determinar la disminución de la capacidad laboral, la cual está pendiente de su contradicción conforme el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y ante una eventual sentencia condenatoria sería una prueba pertinente, conducente y útil.

¹ Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

² Sin la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021.

Motivo por el cual, dilatar injustificadamente el proceso por una prueba que no aportará información diferente a la ya obtenida, de allí que se convierta en un medio de prueba inútil³ y se tomará la decisión de prescindir de ella, decisión que se mantiene como una medida correctiva para evitar dilatoria al proceso, que en trámite lleva ocho años.

2.2.4 Por lo anterior, no resulta pertinente reponer los numerales tercero y cuarto de la providencia del 25 de enero de 2023.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición en contra del numeral primero de la providencia del 25 de enero de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.2.1)

SEGUNDO: No reponer el numeral tercero del auto fechado 25 de enero de 2023, y en consecuencia: lo de su competencia, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.2.2)

TERCERO: Por Secretaría remitir copia del expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el recurso de queja, interpuesto por la parte actora en contra del numeral tercero del auto del 25 de enero de 2023.

CUARTO: No reponer el numeral cuarto de la providencia recurrida, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia. (2.2.3)

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

□□

³ Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. Consejo de Estado -Sección Quinta. Auto del 3 de marzo de 2016. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991fd9d681ccedfdb0f2595f5c9e22864145e509a17df30c4c08a4b0a2b6006**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>